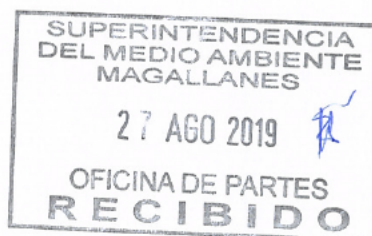




REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA
CASILLA 34-D - FONO FAX 311136
REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA



ORD.: N° _____ / 2019.-
ANT.: RES EX N°1/rol D-061-2019.
MAT.: CARTA DESCARGO RES EX N°1/rol D-061-2019.

LAGUNA BLANCA,

DE: **ELEAZAR RICARDO RITTER RODRÍGUEZ**
ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA.

A: **SR. ANDY MORRISON BENCICH**
JEFE OFICINA REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA.
SUPERINTENDENCIA MEDIO AMBIENTE.

Mediante el presente Of. Ordinario, se tiene a bien informar a usted y a quien corresponda, carta descargo de oficio 18 de julio de 2019 de RES EX N°1/ROL D-061-2019 emitida en Santiago de Chile y recepcionada en la Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca de Magallanes y Antártica Chilena el día 28-JULIO-2019, folio 29 tramite N° 874.

A continuación, y considerando:

1. Que, el D.S.38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. El particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de NPC tanto en zonas urbanas divididas en las Zonas I,II,III,IV, como a las zonas rurales.

Respuesta descarga considerando el N° 1

Este municipio acepta la clasificación urbana de Zona II entregada por la SMA correspondientemente, como así también, los parámetros máximos permitidos por el D.S. N° 38/2011.

2. Que, la Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca R.U.T N° [REDACTED] domiciliado el Kilómetro 100, Ruta 9 Norte, Villa Tehuelches, comuna de Laguna Blanca, Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, "el titular"), es titular de un grupo electrógeno denominado "Generador Eléctrico Villa Tehuelches", ubicado en calle Santiago Álvarez S/N, Villa Tehuelches, comuna de Laguna Blanca, Región de Magallanes y Antártica Chilena, el cual corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 8 y N° 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

Respuesta descarga considerando el N° 2

3. Que, con fecha 11 de octubre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia ciudadana presentada por doña Rosalía Miranda Andrade, mediante el cual informó que, desde el Generador Eléctrico Villa Tehuelches, se generarían ruidos molestos, afectando a su madre de 83 años, quien vive



próxima al generador. En su presentación indica que, en noviembre de 2017 habría realizado una denuncia, ante el H. Consejo Municipal y al Alcalde de la comuna de Laguna Blanca. Sin embargo, pese a que se le habría contestado a la denunciante que se daría solución a este problema y se comprometió a una pronta respuesta, no ha habido solución. Finalmente, respecto al horario de funcionamiento

del generador eléctrico, la denunciante indica que este funcionaría de manera continua, las 24 horas del día, siendo en las noches la mayor generación del ruido.

4. Que, en la misma presentación, la denunciante adjuntó los siguientes documentos:

- (i) set de correos electrónicos dirigidos a la Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca, detallando el modo en que se le habría deteriorado la calidad de vida de los vecinos, en particular la doña Rosalía Miranda, la denunciante, dada su avanzada edad, con ocasión del funcionamiento del generador eléctrico, y;
- (iii) un video en el cual se constata el ruido causado por la fuente emisora.

5. Que, mediante ORD. MAG N° 039, de 16 de octubre de 2018, ha tomado conocimiento de su denuncia por la emisión de ruidos molestos provenientes de la unidad fiscalizable "Generador Eléctrico Villa Tehuelches". Además se le informó que los hechos denunciados se encuentran en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio,

6. Que, posteriormente, mediante Carta N° 005, de 13 de diciembre de 2018, la SMA informó a la denunciante, que en razón de la denuncia presentada con fecha 11 de octubre de 2018, se realizó un informe técnico de fiscalización ambiental asociado a la visita inspectiva realizada en viviendas ubicadas en calle Aonikenk N° 11 y N° 24, Villa Tehuelches, comuna de Laguna Blanca, entre los días 09 y 10 de noviembre de 2018. El mismo dio cuenta de la superación de los límites permitidos por la norma de emisión de ruidos, aprobada por D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

7. Que, igualmente, con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante carta MAG N° 006 esta Superintendencia informa a la denunciada, la realización de actividades de fiscalización en razón de la denuncia por ruidos provenientes de "Generador Eléctrico Villa Tehuelches". Además se le recomendó adoptar medidas correctivas o de mitigación de ruido, y en tal caso, informar acompañando cualquier medio que acredite la acción ejecutada.

8. Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2018-2602-XII-NE, el cual detalla las actividades de fiscalización realizadas por dos funcionarios de esta Superintendencia en receptores sensibles al ruido emitido por el generador eléctrico ya singularizado.

9. Que, dicho informe contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 09 de noviembre de 2018, las fichas de medición de ruido y los certificados de calibración.



10. Que, en la citada Acta de Inspección Ambiental consta que con fecha 09 de noviembre de 2018, se efectuó una inspección ambiental por parte de dos funcionarios de la SMA, la que habría sido efectuada entre las 23:30 horas y las 00:35 horas,

acudiendo a los receptores N° 1, N° 2, N° 3, ubicados en calle Aonikenk N° 24, Aonikenk N° 24 (cabaña), y Aonikenk N° 11, respectivamente, todos ubicados en la comuna de Laguna Blanca, Región de Magallanes y Antártica Chilena, para efectuar mediciones de niveles de presión sonora, en horario nocturno, con ventana cerrada, constatándose ruido proveniente del generador ya individualizado.

11. Que, de acuerdo a la información contenida en las fichas de información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica de los tres puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Descripción de los receptores sensibles desde los cuales se efectuaron las mediciones de ruido con fecha 09 de noviembre y 10 de noviembre de 2018, ubicados en calle Aonikenk N° 11 y N° 24, comuna de Laguna Blanca, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Punto de Medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de Medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	Vivienda habitación, dormitorios con ventana cerrada	Interna	4.188.835	335.807
Receptor N° 2	Vivienda habitación, dormitorios, comedor y cocina con ventana cerrada	Interna	4.188.842	335.799
Receptor N° 3	Vivienda habitación, dormitorios con ventana cerrada	Interna	4.188.813	335.811

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 195

12. En la siguiente imagen se proyectan los puntos georreferenciados en la tabla anterior, se observa los tres puntos receptores determinados durante la fiscalización realizada los días 09 y 10 de noviembre de 2018 (polígonos amarillos), y la ubicación de la fuente emisora (polígono verde).

13. Que según consta en las Fichas de Información de Medición de ruido, el Instrumental de medición utilizado en la medición fue un sonómetro marca CIRRUS, Modelo CR:162B, número de serie GO66129, calibrado con fecha 28 de mayo de 2018 y un calibrador marca CIRRUS, Modelo CR: 514, número de serie 64905, con Certificado



de calibración emitido con fecha 24 de mayo de 2018, según consta en los certificados de calibración respectivos.

14. Que, para los efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubican los receptores, establecida en el Plan Regulador Comunal de Laguna Blanca, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de ruido, corresponde a la Zona Z.E.V., según Plan Seccional Villa tehuelches, de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona II de la tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno de dicha zona es de 45 db(A).

15. Que, en el informe de Fiscalización Ambiental, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011). En efecto, en la citada medición, en el receptor N° 1, realizada en condición interna con ventana cerrada, en horario nocturno, se registró una excedencia de 8 decibeles para Zona II. En el receptor N° 2, realizada en condición interna con ventana cerrada, en horario nocturno, se registró una excedencia de 10 decibeles para Zona II. Los resultados de las mediciones de ruido efectuadas en los señalados receptores, se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla 2: Evaluación de medición de ruido en receptores N° 1, N° 2 y N° 3 ,
efectuadas los días 09 y 10 de noviembre de 2018**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	53	10	II	45	8	Supera
Receptor N° 2	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	55	10	II	45	10	Supera
Receptor N° 3	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	45	10	II	45	0	No supera

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. Dfz-2018-2602-XII-NE

16. Que, en la sección del registro de Ruido de Fondo, los fiscalizadores de la SMA señalaron que este no afectó las mediciones.



17. Que, mediante carta MAG N° 001 esta Superintendencia, con fecha 02 de enero de 2019, citó a una reunión a don Eleazar Ritter Rodríguez, Alcalde de la I. Municipalidad de Laguna Blanca, en dependencias de la Oficina Regional de esta Superintendencia en la ciudad de Punta Arenas.

18. Que, con fecha 10 de enero de 2019, se levantó acta de reunión de asistencia al cumplimiento, a la cual asistió don Eleazar Ritter Rodríguez, Alcalde de la I. Municipalidad de Laguna Blanca, en la cual sostuvo que se encontraban evaluando opciones para la mitigación del ruido del generador y solicitando cotizaciones, comprometiendo una semana de plazo para remitir detalle de acciones que se implementarían, y un plazo de 60 días para la implementación de la solución definitiva.

19. Que, mediante Oficio Ordinario N° 58/2019 de la I. Municipalidad de Laguna Blanca, con fecha 05 de febrero de 2019, el titular realizó una presentación ante esta Superintendencia, en la cual detalló posibles alternativas de mitigación e insonorización, del generador eléctrico.

20. Que, mediante Resolución Exenta MAG N° 011, de esta Superintendencia, con fecha 25 de abril de 2019, requirió, a la Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca, información sobre el detalle de las medidas implementadas a la fecha para el control de las emisiones de ruido producidas por los generadores que suministran energía eléctrica a Villa Tehuelches y el detalle de cualquier otra medida adoptada destinada a la mitigación de emisiones antes descritas.

21. Que, mediante Oficio Ordinario N° 230/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, la I. Municipalidad de Laguna Blanca, contestó la resolución precedentemente indicada, en la cual reitera que continúa solicitando cotizaciones, esta vez, a un especialista de la ciudad de Santiago y que una vez que este acudiera a terreno contarían con una solución concreta, sin entregar mayores detalles.

22. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 252/2019 de 17 de julio de 2019, se procedió a designar a don Felipe García Huneeus como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Alvaro Nuñez Gómez de Jiménez como Fiscal Instructor suplente.



RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de la Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca, R.U.T N° 69.251.200-6, domiciliado en Kilómetro 100, Ruta 9 Norte, Villa Tehuelches, comuna de Laguna Blanca, Región de Magallanes y Antártica Chilena, en su calidad de titular de “Generador Eléctrico Villa Tehuelches”, ubicado en calle Santiago Álvarez S/N, Villa Tehuelches, comuna de Laguna Blanca, Región de Magallanes y Antártica Chilena, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión constituyente una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto configura un incumplimiento de las Normas de Emisión:

Nº	Hecho que se estima Constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 09 de noviembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A) , en horario nocturno, en condición interna de con ventana cerrada; la obtención, con fecha 09 y 10 de noviembre de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A) , en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada; ambas mediciones efectuadas en receptores sensibles, ubicados en Zona II.	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidas en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1.</i> <table><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr><tr><td>II</td><td>45</td></tr></table> <i>Extracto Tabla N°1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

Respuesta en Resuelvos I.-

Respuesta en Resuelvos I.-

ARTÍCULO 35.- CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA RESPECTO DE LAS SIGUIENTES INFRACCIONES

F) INCUMPLIR LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LAS LETRAS G) Y H) DEL ARTÍCULO 3°.

ARTÍCULO 3°.- LA SUPERINTENDENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:

G) SUSPENDER TRANSITORIAMENTE LAS AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL O ADOPTAR OTRAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS PARA EL RESGUARDO DEL MEDIO AMBIENTE, CUANDO LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE UN PROYECTO O ACTIVIDAD GENERE UN DAÑO GRAVE E INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE, A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS NORMAS, MEDIDAS Y CONDICIONES PREVISTAS EN DICHAS RESOLUCIONES.



H) SUSPENDER TRANSITORIAMENTE LAS AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL O ADOPTAR OTRAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS, PARA EL RESGUARDO DEL MEDIO AMBIENTE, CUANDO LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LOS PROYECTOS O ACTIVIDADES, GENERE EFECTOS NO PREVISTOS EN LA EVALUACIÓN Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE PUEDA GENERAR UN DAÑO INMINENTE Y GRAVE PARA EL MEDIO AMBIENTE.

En descargo debemos señalar las medidas de mitigaciones que se adoptaran inmediatamente a los Resueltos señalados para dar fiel cumplimiento a lo establecido por los artículos de la LO – SMA, así se remediara la NPC de 53 y 55 Db (A) respectivamente medidos en horario nocturno, para ajustarse a los niveles de ruido aceptables para la comunidad.

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N°1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existan antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de los anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

Descargo a Resueltos II.-

ARTÍCULO 36.- PARA LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA QUE CORRESPONDE A LA SUPERINTENDENCIA, LAS INFRACCIONES DE SU COMPETENCIA SE CLASIFICARÁN EN GRAVÍSIMAS, GRAVES Y LEVES.

1. SON INFRACCIONES GRAVÍSIMAS LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES PERTINENTES Y QUE ALTERNATIVAMENTE:

- A)** HAYAN CAUSADO DAÑO AMBIENTAL, NO SUSCEPTIBLE DE REPARACIÓN.
- B)** HAYAN AFECTADO GRAVEMENTE LA SALUD DE LA POBLACIÓN.
- C)** IMPIDAN U OBSTACULICEN DELIBERADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE METAS, MEDIDAS, Y OBJETIVOS DE UN PLAN DE PREVENCIÓN O DESCONTAMINACIÓN.
- D)** HAYAN ENTREGADO INFORMACIÓN FALSA U OCULTADO CUALQUIER ANTECEDENTE RELEVANTE CON EL FIN DE ENCUBRIR U OCULTAR UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA.
- E)** HAYAN IMPEDIDO DELIBERADAMENTE LA FISCALIZACIÓN, ENCUBIERTO UNA INFRACCIÓN O EVITADO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.
- F)** INVOLUCREN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS O ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 19.300 AL MARGEN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y SE CONSTATE EN ELLOS ALGUNO DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE DICHA LEY.
- G)** CONSTITUYAN REITERACIÓN O REINCIDENCIA EN INFRACCIONES CALIFICADAS COMO GRAVES DE ACUERDO CON ESTE ARTÍCULO.

2. SON INFRACCIONES GRAVES, LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES PERTINENTES Y QUE, ALTERNATIVAMENTE:

- A)** HAYAN CAUSADO DAÑO AMBIENTAL, SUSCEPTIBLE DE REPARACIÓN.
- B)** HAYAN GENERADO UN RIESGO SIGNIFICATIVO PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN.
- C)** AFECTEN NEGATIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS, MEDIDAS Y OBJETIVOS DE UN PLAN DE PREVENCIÓN Y/O DE DESCONTAMINACIÓN.
- D)** INVOLUCREN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS O ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 19.300 AL MARGEN



REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA
CASILLA 34-D – FONO FAX 311136
REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SI NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS SUPUESTOS DE LA LETRA F) DEL NÚMERO ANTERIOR.

E) INCUMPLAN GRAVEMENTE LAS MEDIDAS PARA ELIMINAR O MINIMIZAR LOS EFECTOS ADVERSOS DE UN PROYECTO O ACTIVIDAD, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.
F) CONLLEVEN EL NO ACATAMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES, REQUERIMIENTOS Y MEDIDAS URGENTES DISPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA.

G) CONSTITUYAN UNA NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACIÓN RELEVANTE EN LOS CASOS QUE LA LEY AUTORIZA A LA SUPERINTENDENCIA PARA EXIGIRLA.

H) CONSTITUYAN PERSISTENTE REITERACIÓN DE UNA MISMA INFRACCIÓN CALIFICADA COMO LEVE DE ACUERDO CON ESTE ARTÍCULO.

I) SE EJECUTEN AL INTERIOR DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO, SIN AUTORIZACIÓN.

3. SON INFRACCIONES LEVES LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE CONTRAVENGAN CUALQUIER PRECEPTO O MEDIDA OBLIGATORIOS Y QUE NO CONSTITUYAN INFRACCIÓN GRAVÍSIMA O GRAVE, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS NÚMEROS ANTERIORES.

De lo constatado en el artículo 36 numeral N°1 y N°2, podemos fehacientemente dirimir que se ha intentado solucionar todas las letras al alcance del municipio. Para ello adjuntamos fotografías con oferentes de la futura y pronta licitación para la reducción ostensible de los ruidos emanadas por grupo de generadores eléctricos. -

ARTÍCULO 39. LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA APLICAR A CADA INFRACCIÓN SE DETERMINARÁ, SEGÚN SU GRAVEDAD, DENTRO DE LOS SIGUIENTES RANGOS:

C) LAS INFRACCIONES LEVES PODRÁN SER OBJETO DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO O MULTA DE UNA HASTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES.

Solicitar conscientemente la menor de las amonestaciones, producto de que nunca se ha querido provocar una situación compleja para ningún ciudadano de nuestra comuna, muy por el contrario, se ha construido paso a paso la infraestructura necesaria para el buen vivir y desenvolvimiento de cada uno de nuestros habitantes, es obvio y de condición indiscutible que todo desarrollo por pequeña que sea la comuna conllevara trastornos al quehacer normal y cotidiano de esta. Aun cumpliendo con toda la normativa vigente (OGCU) como así lo establecen las bases de construcción en los diferentes sectores de desarrollo.

ARTÍCULO 53. CUMPLIDOS LOS TRÁMITES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO EMITIRÁ, DENTRO DE CINCO DÍAS, UN DICTAMEN EN EL CUAL PROPONDRÁ LA ABSOLUCIÓN O SANCIÓN QUE A SU JUICIO CORRESPONDA APLICAR.

DICHO DICTAMEN DEBERÁ CONTENER LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL O DE LOS INFRACTORES; LA RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y LA FORMA COMO SE HA LLEGADO A COMPROBARLOS, Y LA PROPOSICIÓN AL SUPERINTENDENTE DE LAS SANCIONES QUE ESTIMARE PROCEDENTE APLICAR O DE LA ABSOLUCIÓN DE UNO O MÁS DE LOS INFRACTORES.

ARTÍCULO 39. LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA APLICAR A CADA INFRACCIÓN SE DETERMINARÁ, SEGÚN SU GRAVEDAD, DENTRO DE LOS SIGUIENTES RANGOS:

A) LAS INFRACCIONES GRAVÍSIMAS PODRÁN SER OBJETO DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL, CLAUSURA, O MULTA DE HASTA DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES.

B) LAS INFRACCIONES GRAVES PODRÁN SER OBJETO DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL, CLAUSURA, O MULTA DE HASTA CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES.

C) LAS INFRACCIONES LEVES PODRÁN SER OBJETO DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO O MULTA DE UNA HASTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS ANUALES.

ARTÍCULO 40. PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES ESPECÍFICAS QUE EN CADA CASO CORRESPONDA APLICAR, SE CONSIDERARÁN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

A) LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO.

B) EL NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN.

C) EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN.

D) LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA.

E) LA CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR.

F) LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.

G) EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEÑALADO EN LA LETRA R) DEL ARTÍCULO 3º.

H) EL DETRIMENTO O VULNERACIÓN DE UN ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA DEL ESTADO.

I) TODO OTRO CRITERIO QUE, A JUICIO FUNDADO DE LA SUPERINTENDENCIA, SEA RELEVANTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para mayor abundamiento y de manera objetiva no existe daño físico o peligro ocasionado por los 8 y 10 Db por sobre la estipulación de la norma medidos en horario nocturno a ningún habitante de la comuna de Laguna Blanca, si ocurrió un malestar



denunciado por una vecina, como se infiere en documentos anteriores a la Sra. Madre de esta de 85 años respectivamente, con la cual se estableció una comunicación directa para mostrarle e indicarle las medidas de mitigación que se establecerán para su mayor confort.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a doña Rosalía Miranda Andrade.

Descargo a Resuelvos III.-

ARTÍCULO 21.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA EL INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y NORMAS AMBIENTALES, DEBIENDO ÉSTA INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SU DENUNCIA EN UN PLAZO NO SUPERIOR A 60 DÍAS HÁBILES. EN EL EVENTO QUE PRODUCTO DE TALES DENUNCIAS SE INICIARE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE TENDRÁ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PRECITADO PROCEDIMIENTO.

La II. Municipalidad de Laguna Blanca, acepta la calidad de Interesado en el precitado procedimiento.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada al domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Descargo a Resuelvos IV.-

ARTÍCULO 42.- INICIADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, EL INFRCTOR PODRÁ PRESENTAR EN EL PLAZO DE 10 DÍAS, CONTADO DESDE EL ACTO QUE LO **INCOA**, UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

PARA ESTOS EFECTOS SE ENTENDERÁ COMO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, EL PLAN DE ACCIONES Y METAS PRESENTADO POR EL INFRCTOR, PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA, LOS RESPONSABLES CUMPLAN SATISFACTORIAMENTE CON LA NORMATIVA AMBIENTAL QUE SE INDIQUE.

NO PODRÁN PRESENTAR PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO AQUELLOS INFRCTORES QUE SE HUBIESEN ACOGIDO A PROGRAMAS DE GRADUALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL O HUBIESEN SIDO OBJETO CON ANTERIORIDAD DE LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA POR INFRACCIONES GRAVÍSIMAS O HUBIESEN PRESENTADO, CON ANTERIORIDAD, UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, SALVO QUE SE HUBIESE TRATADO DE INFRACCIONES LEVES. CON TAL OBJETO, DEBERÁ CONSIDERARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 37.

APROBADO UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR LA SUPERINTENDENCIA, EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SE SUSPENDERÁ.

DICHO PROCEDIMIENTO SE REINICIARÁ EN CASO DE INCUMPLIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PROGRAMA, EVENTO EN EL CUAL SE PODRÁ APLICAR HASTA EL DOBLE DE LA MULTA QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN ORIGINAL DENTRO DEL RANGO SEÑALADO EN LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 38, SALVO QUE HUBIESE MEDIADO AUTODENUNCIA.

CUMPLIDO EL PROGRAMA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS Y DE ACUERDO A LAS METAS FIJADAS EN ÉL, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE DARÁ POR CONCLUIDO.

EL REGLAMENTO ESTABLECERÁ LOS CRITERIOS A LOS CUALES DEBERÁ ATENERSE LA SUPERINTENDENCIA PARA APROBAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.



REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA
CASILLA 34-D - FONO FAX 311136
REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

CON TODO, LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SU DURACIÓN INTERRUMPIRÁN EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 37

ARTÍCULO 37.- LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY PRESCRIBIRÁN A LOS TRES AÑOS DE COMETIDAS, PLAZO QUE SE INTERRUMPIRÁ CON LA NOTIFICACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS POR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 49.- LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SE REALIZARÁ POR UN FUNCIONARIO DE LA SUPERINTENDENCIA QUE RECIBIRÁ EL NOMBRE DE INSTRUCTOR Y SE INICIARÁ CON UNA FORMULACIÓN PRECISA DE LOS CARGOS, QUE SE NOTIFICARÁN AL PRESUNTO INFRACTOR POR CARTA CERTIFICADA EN EL DOMICILIO QUE TENGA REGISTRADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA O EN EL QUE SE SEÑALE EN LA DENUNCIA, SEGÚN EL CASO, CONFIRIÉNDOLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA FORMULAR LOS DESCARGOS.

LA FORMULACIÓN DE CARGOS SEÑALARÁ UNA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMEN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LA FECHA DE SU VERIFICACIÓN, LA NORMA, MEDIDAS O CONDICIONES EVENTUALMENTE INFRINGIDAS Y LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA INFRACCIÓN, Y LA SANCIÓN ASIGNADA.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Ilustre Municipalidad de Laguna Blanca, opte por presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

Descargo a Resuelvos V.-

ARTÍCULO 42.- INICIADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, EL INFRACTOR PODRÁ PRESENTAR EN EL PLAZO DE 10 DÍAS, CONTADO DESDE EL ACTO QUE LO **INCOA**, UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

PARA ESTOS EFECTOS SE ENTENDERÁ COMO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, EL PLAN DE ACCIONES Y METAS PRESENTADO POR EL INFRACTOR, PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA, LOS RESPONSABLES CUMPLAN SATISFACTORIAMENTE CON LA NORMATIVA AMBIENTAL QUE SE INDIQUE. NO PODRÁN PRESENTAR PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO AQUELLOS INFRACTORES QUE SE HUBIESEN ACOGIDO A PROGRAMAS DE GRADUALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL O HUBIESEN SIDO OBJETO CON ANTERIORIDAD DE LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA POR INFRACCIONES GRAVÍSIMAS O HUBIESEN PRESENTADO, CON ANTERIORIDAD, UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, SALVO QUE SE HUBIESE TRATADO DE INFRACCIONES LEVES. CON TAL OBJETO, DEBERÁ CONSIDERARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 37.

APROBADO UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR LA SUPERINTENDENCIA, EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SE SUSPENDERÁ. DICHO PROCEDIMIENTO SE REINICIARÁ EN CASO DE INCUMPLIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PROGRAMA, EVENTO EN EL CUAL SE PODRÁ APLICAR HASTA EL DOBLE DE LA MULTA QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN ORIGINAL DENTRO DEL RANGO SEÑALADO EN LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 38, SALVO QUE HUBIESE MEDIADO AUTODENUNCIA.

CUMPLIDO EL PROGRAMA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS Y DE ACUERDO A LAS METAS FIJADAS EN ÉL, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE DARÁ POR CONCLUIDO. EL REGLAMENTO ESTABLECERÁ LOS CRITERIOS A LOS CUALES DEBERÁ ATENERSE LA SUPERINTENDENCIA PARA APROBAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

CON TODO, LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SU DURACIÓN INTERRUMPIRÁN EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 37

El programa de cumplimiento, se llevará a cabo con la licitación pública a no más allá de un plazo máximo de 15 días hábiles a contar del día lunes 26 de Agosto de 2019 con recursos Municipales, para mitigar o anular en lo posible el ruido generado por la fuente emisora en cuestión. Se espera con esto entregando los antecedentes respectivos de cada paso a la SMA para su conformidad en las medidas ejecutadas. -

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, el Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra



disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programas-de-cumplimiento/>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la “ Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento “, asociado a infracciones a la Norma de Emisión de ruidos.

VII. ENTIENDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

Descargo a Resuelvos VI / VII. -
Percibido. -

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

Descargo a Resuelvos VIII.
Ejecutado. -

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, actas de Inspección Ambiental, fichas de información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, solo para efectos de transferencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9 Santiago.

Descargo a Resuelvos IX. -
Ejecutado. -

X TENGASE PRESENTE, que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO – SMA, la diligencia de pruebas debe ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo pruebas documentales presentadas, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

Descargo a Resuelvos X. -
Percibido. -



XI NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el Artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la I Municipalidad de Laguna Blanca, domiciliada en km 100 Ruta 9 norte, Villa Tehuelches, Comuna de Laguna Blanca Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Así mismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Doña Rosalía Miranda Andrade, domiciliada en Villa tehuelches casa 11, Comuna de Laguna Blanca, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Descargo a Resuelvos XI. -
Percibido. -

XII TENGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta SuperIntendencia que las resoluciones 60 que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante oficina de partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su revisión mediante correo electrónico.

Descargo a Resuelvos XII. -
Percibido. -

Para concluir, quedamos en vuestra manos para superar en conjunto y exitosamente este escenario, apelando a que como Autoridad Política Comunal y junto al equipo Técnico-Profesional municipal deseamos siempre el desarrollo diario y armónico de quienes conforman el capital humano que engrandece e impulsa el crecimiento de pequeñas comunas que conforman nuestro País.

Entregaremos la solución de mitigación a la demanda del vecino



ELEAZAR RICARDO RITTER RODRIGUEZ
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA

ERRR /mdm / avl

DISTRIBUCION:

- SUPERINTENDENCIA MEDIO AMBIENTE
- CONTROL INTERNO
- ANTECEDENTES
- ARCHIVO



